

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 20 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echano.

(Publicada en el núm. 299 del Diario del Imperio, fecha 23 de Diciembre de 1865.)

Núm. 168.—Tarifa de sueldos de la Guardia Municipal. Diciembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tarifa de sueldos de la guardia municipal.

Considerando necesario señalar definitivamente los sueldos que deben abonarse á la Guardia Municipal, y en atencion á que por el servicio que presta, debe llevar siempre un vestuario lucido y estar en continua fatiga;

Oído Nuestro Ministro de Guerra, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Desde 1º de Enero próximo, los Gefes, Oficiales y tropa de la Guardia Municipal, durante el tiempo que presten sus servicios en ella, disfrutarán el sueldo que señala la siguiente tarifa:

Table with 2 columns: Rank and Salary. Rows include Coronel (\$237 60), Teniente Coronel (152 40), Comandante (129 60), 2º Ayudante (78), Subcomisario Tesorero (100), Adjunto (85), Teniente Depositario (72), Capitan (90), Teniente (72), Subteniente y Alférez (69 60).

INFANTERIA.

Table with 2 columns: Rank and Salary. Rows include Sargento 1º (\$25), Idem 2º (22), Corneta (16), Cabo (20), Soldados (16).

CABALLERIA.

Table with 2 columns: Rank and Salary. Rows include Sargento 1º (\$30), Idem 2º (24 75), Trompeta (18), Cabo (22 50), Soldados (18), Caballo y mula (7 50).

Art. 2º Las gratificaciones de papel serán las mismas que marca el decreto de 5 de Setiembre último (1) para los cuerpos del ejército, y la de forraje solo la percibirán los Gefes y oficiales que sirvan en la caballería.

Art. 3º En el haber señalado á la tropa, está comprendida la cons-

(1) Pág. 105 de este tomo.

truccion de vestuario, para la cual se observarán las reglas establecidas en el ejército.

Art. 4º A los Gefes y Oficiales que entrasen para su curacion al hospital, se les descontarán las dos terceras partes de su paga, y á la clase de tropa la que reciba diariamente por socorro.

Art. 5º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad, respecto de abono de sueldos y Gratificaciones á la Guardia Municipal.

Nuestro Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Guerra, Juan de Dios Peza.

(Publicado en el núm. 300 del Diario del Imperio, fecha 29 de Diciembre de 1865.)

Núm. 169.—Ley orgánica del Notariado y del oficio de escribano.

Diciembre 21 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS la siguiente

Ley orgánica del Notariado y del oficio de escribano.

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO

SECCION PRIMERA.

Del notariado.

CAPITULO I.

Del Oficio de Notario.

Art. 1º El Notario Público es un funcionario revestido por el Soberano de la fé pública para estender y autorizar las escrituras de los actos y contratos inter vivos ó mortis causa.

Art. 2º El Oficio de Notario se confiere por el Emperador, por medio del Ministerio de Justicia, y para ejercerlo se necesita obtener el título correspondiente, previo el exámen y aprobacion del Tribunal Superior del Departamento.

Art. 3º No podrán reunirse en una misma persona los Oficios de Notario público y de Escribano, ni ejercerse simultáneamente con la Notaría, ningun otro cargo ó empleo público.

Art. 4º El Notario se limitará en el ejercicio de su oficio al Distrito de su nombramiento, y en él no podrá por sí ni por interpuesta persona tomar parte directa ó indirectamente:

1º En los contratos y negocios en que prestare su oficio.

2º En la administracion de ninguna Sociedad ó empresa comercial ó industrial.

Art. 5º Tampoco pueden los Notarios constituirse fiadores de préstamos en cuya estipulacion hubieren mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fe y testimonio, ni ejercer cargos, ocupacion, ni granjería que rebajen el prestigio que debe gozar el oficio de Notario.

Art. 6º Los Notarios no podrán, sin causa legítima, rehusar su ofi-

cio á quien lo reclame. El Notario que arbitrariamente se niegue á poner en el instrumento las cláusulas lícitas y honestas que dictaren las partes, será castigado con una multa de 25 á 300 pesos segun la gravedad del caso, y será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 7º La suspension ó privacion de oficio de un Notario Público, no podrá decretarse sino por la autoridad competente, en los casos y forma que determinen las leyes.

Art. 8º Los Notarios Públicos disfrutarán en el Imperio las prerogativas siguientes:

1ª Exencion de todo servicio militar.

2ª No poder ser reducidos á prision sino en un lugar decente y separado de la cárcel pública.

Art. 9º Los Notarios Públicos podrán separarse temporal ó perpetuamente del ejercicio de sus funciones en la Notaría de que estén encargados, precediendo para lo primero licencia del Tribunal Superior del Departamento, y para lo segundo, que les sea admitida la renuncia por el Gobierno. El que se separe sin licencia por mas de quince dias, se entenderá que renuncia, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por el abandono de la Notaría, no precediendo la licencia ó admision de la renuncia y la entrega de aquella con arreglo á la ley. La separacion sin licencia por mas de cinco dias y menos de quince, se castigará con una multa de 25 á 200 pesos, segun la gravedad del caso.

Art. 10. La fe pública se dará á los Notarios solamente respecto de los actos que consten en sus protocolos.

CAPITULO II.

De las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de Notario.

Art. 11. Para obtener y desempeñar el cargo de Notario Público se requiere:

1º Ser ciudadano mexicano.

2º No haber sido condenado en juicio criminal, y el que lo hubiere sido no quedará hábil ni con la rehabilitacion.

3º Haber cumplido la edad de veintiocho años.

4º Haber observado una conducta digna de la confianza del empleo. Esta circunstancia se acreditará con informacion judicial, de siete testigos cuando menos, con citacion del Representante del Ministerio público y del Rector del Colegio de Notarios, los que podrán rendir informacion en contrario. Recibida la informacion será revisada por el Tribunal Superior del Departamento respectivo, con citacion y audiencia del representante del Ministerio público.

5º Haber sido aprobado en el examen de recepcion, al cual ninguno será admitido sin acreditar los requisitos anteriores, y ademas: 1º haber concluido los estudios preparatorios que por la ley se requieren para la carrera del foro: 2º haber cursado en seguida dos años de estudios teóricos relativos al Notariado, y dos de práctica en el despacho de un Notario; y 3º haber estudiado con aprovechamiento la paleografía y acreditarlo así en el examen.

6º Obtener el título necesario segun el art. 2º, pagando la pension

que la ley determine, y depositando un ejemplar de su sello estampado á continuacion de su firma, en el Ministerio de Justicia, en el Tribunal Superior de su Departamento y en la Prefectura.

7º Matricularse en el Colegio de Notarios con arreglo á sus Estatutos.

8º Dar una caucion, que será de seis mil pesos en la capital del Imperio, de tres mil pesos en las capitales de los Departamentos donde haya Tribunal Superior, y de mil pesos en las demas capitales y en las cabeceras de Distrito. Siempre que por razon de las multas ó pago de daños y perjuicios que se impusieren al Notario, quedare disminuida la caucion, tiene la precisa obligacion de integrarla en el término que se le señale, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 12. Se exceptúa de lo nuevamente dispuesto en las fracciones 3ª y 5ª del art. 11, á los que á la promulgacion de esta ley se les haya expedido el título, á los que hayan sido aprobados en el examen de práctica, ó solo les falten cuatro meses para concluirlo.

CAPITULO III.

De las Notarías.

Art. 13. Se denominarán Notarías Públicas, los despachos donde ejercen sus funciones los Notarios recibidos é incorporados al Colegio.

Art. 14. Los Tribunales Superiores; con aprobacion del Gobierno, fijarán el número de Notarías que debe haber en sus respectivos Departamentos, y la distribucion ó situacion de ellas como mejor convenga al servicio público.

Art. 15. Fijado el número, se hará la provision de las Notarías por el Gobierno, oyendo las propuestas de los Tribunales Superiores, y lo mismo se observará en caso de vacante.

Art. 16. Previa la competente indemnizacion á los legítimos poseedores, se procederá á la extincion de los oficios públicos, vendibles y renunciabiles.

Art. 17. Entretanto se verifica la indemnizacion, continuarán dichos oficios en clase de Notarías y serán nombrados para servirlos sus actuales poseedores, si fueren Escribanos y tuvieren los requisitos del art. 11 de esta ley, con excepcion de las fracciones 3ª y 5ª. Lo mismo se observará respecto de los despachos de Escribanos que actualmente existen abiertos con autoridad legítima. Cuando los poseedores de los oficios tuvieren que servirlos por tenientes y sustitutos, se observará, respecto de estos, lo prevenido en este artículo.

Art. 18. No se podrá en lo sucesivo expedir título de Notario sino al que fuere nombrado para cubrir alguna vacante.

Art. 19. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un Notario público, puede comisionar para sustituirlo á otro Notario público, obteniendo para ello licencia del Tribunal Colegiado de 1ª instancia, donde lo hubiere, ó del Tribunal Superior. En los lugares donde no hubiere mas de un Notario público, será sustituido por el Juez de 1ª instancia, ó de instruccion.

Art. 20. En todo caso de sustitucion se pondrá una razon en el protocolo despues del último acto autorizado por el Notario sustituido, expresándose el nombre del Notario sustituto, el dia en que se encarga del despacho y el motivo por el cual se encarga.

Una razon análoga se asentará al concluir la sustitucion. Serán nulos los actos que parezcan autorizados por otro Notario que no sea el nato de la Notaría, siempre que en el protocolo no preceda la razon á que se contrae la primera parte de este artículo.

Art. 21. Con excepcion del caso previsto en el art. 19, ningun Notario podrá tener á su cargo mas de una sola Notaría.

Art. 22. El oficio de hipotecas estará á cargo de alguno de los Notarios públicos que hubiere en el Distrito. Donde las circunstancias lo requieran, habrá un Notario exclusivamente dedicado á ese objeto.

Art. 23. En los Distritos en que no hubiere Notario, el registro de hipotecas estará á cargo del Juez de 1ª instancia, ó de instruccion.

CAPITULO IV.

Disposiciones que han de observar los Notarios en la autorizacion de instrumentos públicos.

Art. 24. Para que sean fehacientes los instrumentos públicos ó escrituras sobre actos y contratos *inter vivos*, deberán otorgarse sobre objeto lícito y honesto, por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, ante un Notario público en ejercicio, asistido de dos testigos que sean mexicanos varones, mayores de veintin años, sepan leer y firmar, y estén domiciliados en el Distrito del Notario.

Art. 25. A los actos *mortis causa* y de última voluntad, concurrirá el número de testigos que determinan las leyes.

En aquellos en que las leyes requieren, como forma sustancial, el signo del Escribano, los Notarios recibidos despues de la publicacion de esta ley, pondrán en vez del signo, y ademas de su firma y rúbrica, el sello prevenido en el art. 58 de esta ley.

Art. 26. Firmarán el protocolo los otorgantes, los testigos y el Notario, expresándolo éste así al fin de la escritura.

Si las partes no firmaren, por no saber ó no poder, lo expresará tambien el Notario. En los casos en que las leyes exigen número determinado de firmas, cuidará bajo su responsabilidad el Notario que éstas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos prevenidos por las leyes. El Notario y los testigos firmarán el instrumento en el mismo dia en que lo hiciere el último de los otorgantes, bajo la pena al Notario de 25 á 500 pesos de multa.

Art. 27. Los Notarios al final de todo instrumento que autoricen, darán fe del conocimiento de las partes, de su capacidad, profesion, vecindad y habitacion actual. Si no la conocieren se asegurarán de estas circunstancias por dos testigos que reunan las calidades requeridas para serlo del acto, y se referirán á su declaracion, expresándolo así.

Art. 28. En todo instrumento público expresará el Notario el nombre, vecindad, profesion y habitacion actual de los testigos instrumentales, y ademas el lugar, año, mes, dia y hora del otorgamiento, y asimismo haber leído el acto ó contrato á las partes en presencia de los testigos, y manifestado aquellas su conformidad.

Art. 29. Los Notarios extenderán los instrumentos públicos en idioma castellano, y observarán ademas las prevenciones siguientes:

1ª Escritura de letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, y poniendo todas las cantidades por letra, aun cuando las hayan de poner tambien por guarismo, en operaciones aritméticas que así lo requieran para su perfeccion y claridad.

2ª No se dejarán blancos ó huecos ni entre el renglon, ni entre un instrumento y otro.

3ª No podrán hacerse enmendaduras, testaduras ni entrerenglonaduras; cualquiera omision ó errata se salvará al fin del instrumento, haciendo las adiciones ó rectificaciones necesarias, precisamente antes de la autorizacion y de las firmas.

4ª Los instrumentos no se sujetarán á formulario, ni se pondrán en ellos mas cláusulas que las convenidas por las partes, omitiéndose las que se llaman de estampilla.

Art. 30. Con el papel sellado de protocolos formarán los Notarios un libro con el número de pliegos que consideren bastantes para el año, y en su primera foja la Secretaría del Tribunal Superior respectivo certificará el número de fojas que el libro contiene, dejando copiada esa certificacion con designacion del Notario y año del protocolo en un libro que la Secretaría llevará al efecto. Desde 1º de Enero de 1867 el papel sellado para protocolos será de una clase y construccion particulares, con ciertas labores especiales, y marcadas en él treinta líneas por plana para otros tantos renglones.

Art. 31. Todas las fojas del libro irán numeradas por orden progresivo, llevando cada una el número que le corresponda por letra y guarismo.

Art. 32. Si al fin del año quedaren en el libro fojas sobrantes, serán tarjadas por el Notario con intervencion del Juez del partido, certificándose así por ambos, con expresion del número de fojas que se inutilizan. Una copia de esta certificacion, autorizada por el Juez, la presentará el Notario á la oficina del papel sellado para que le abone el valor de las fojas inutilizadas.

Art. 33. Al principio del márgen de cada instrumento se anotará:
1º El número que corresponda al instrumento, por guarismo y por letra.

2º El nombre del contrato que se ha celebrado en el instrumento.
3º Los nombres y apellidos de los otorgantes.

Art. 34. Bajo el número que corresponde en el orden progresivo de la numeracion de instrumentos, pondrán los Notarios públicos en el protocolo, con expresion de la fecha y hora, una razon que contenga á la letra lo escrito, sobre la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo dia autorizafen, cuya razon firmarán, y de ella tomarán nota en el índice.

Art. 35. Todo contrato, aun los de cesion ó subrogacion, deberán extenderse en el protocolo, sin poder hacerse en ningun caso á continuacion del testimonio de otra escritura. Lo mismo se observará para la sustitucion de los poderes.

Art. 36. Los instrumentos que á los ocho dias de su otorgamiento no quedaren firmados por todos los otorgantes, se inutilizarán, poniéndoles esta razon con expresion de la fecha: "No pasó por no haberlo firmado los interesados."

Art. 37. Ningun Notario podrá autorizar instrumento en que él mis-

mo, su mujer, su pariente ó afin en línea recta en cualquier grado, y en la colateral su tío ó sobrino que sea hermano de algún ascendiente ó descendiente suyo, fueren interesados, bajo la pena de privación de oficio y nulidad de las disposiciones en que el Notario, su mujer ó parientes en los grados que se designan, tuvieren interés.

Art. 38. En la misma pena de privación de oficio incurrirá el Notario que autorizare instrumento contra expresa prohibición de las leyes.

Art. 39. En todo caso que el instrumento resultare nulo ó ineficaz por inobservancia de las formalidades requeridas para su validez, el Notario deberá indemnizar á las partes, de los daños y perjuicios que se les ocasionen, además de sufrir las penas á que se hiciere acreedor.

Art. 40. De todos los documentos referentes á un instrumento ó que deban formar parte de él, se hará especial mención en el mismo instrumento, con expresión de las fojas que contengan; pero no se agregarán al protocolo, sino que de ellos se formará por separado un legajo cosido y foliado en que irán colocándose sucesivamente por orden numérico. En la referencia al documento se hará mención del número con que se encuentra colocado en el legajo.

Art. 41. En las protocolizaciones se copiará á la letra en el protocolo el instrumento que deba protocolizarse, y se agregará al legajo de documentos, bajo el número que le corresponda.

Art. 42. No se podrán poner anotaciones marginales ni autorizar acto alguno que importe nueva obligación ó alteración total ó parcial de las cláusulas contenidas en el instrumento.

Art. 43. Los instrumentos se extenderán en el protocolo, dejando un margen á la izquierda de una tercera parte del ancho del papel, que servirá para las razones y anotaciones que conforme á la ley debieren ponerse.

Art. 44. No se podrá por anotaciones marginales autorizar acto alguno que importe nueva obligación ó alteración de alguna otra en todo ó en parte; en ellas solamente deberá hacerse referencia á los actos ó instrumentos que tengan relación con el anotado, ó que de alguna manera lo modifiquen.

Art. 45. En caso de contravención, la anotación no producirá efecto, y al Notario se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 46. Podrá dar copia de las escrituras únicamente el Notario que hubiere autorizado el acto á que se refiere, ó el que tuviere á su cargo el registro ó protocolo.

Dada la primera á los interesados, no expedirá otra sino con mandamiento judicial.

Art. 47. El Notario podrá dar copia de otra copia cuando ésta se hubiere protocolizado en su Notaría en virtud de mandamiento judicial, para que sirva de registro. La protocolización en este caso se verificará con citación de las partes interesadas en el instrumento.

Art. 48. Los Notarios expedirán las copias en el papel correspondiente, y las entregarán á las partes dentro de tres días desde el en que las pidieren, siendo la escritura de dos pliegos ó menos, y dentro de seis días si tuviere mas pliegos.

Art. 49. No darán noticia ni copia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin previo mandato judicial, á otras personas que las directa-

mente interesadas, sus herederos, sucesores ó representantes. A los legatarios solo puede darse copia de la cabeza y pié del testamento, y cláusula del legado.

Cuando las leyes requieran se dé previo aviso por el Notario á alguna autoridad ú oficina, no expedirá la copia sin haber antes cumplido con esa prevención.

Art. 50. Los Notarios anotarán en el registro las copias que diesen, á quién y en qué fechas, y si fuere por mandamiento judicial, el que deberán agregar al legajo de documentos relativos al protocolo, citándolo en la anotación por el número que llevaré.

Art. 51. Cuando despues de expedidas las copias de un instrumento se quisiere hacer en él alguna anotación referente á otro acto ó instrumento que modifique el anotado ó de alguna manera influya en sus efectos legales, el Notario no podrá hacerla sin que se le presenten las copias que hubiere librado para hacer constar la anotación en ellas. En caso de que por extravío ú otro motivo no le pudieren ser presentadas, no hará la anotación en el registro sino en virtud de mandamiento judicial.

Art. 52. De todos los instrumentos se llevará con el día un índice por el orden con que se vayan extendiendo, en papel del mismo sello y clase del protocolo, y al fin del año el Notario lo firmará, rubricará sus fojas certificando el número de éstas, y lo agregará al legajo de los documentos, que debe tenerse como parte del protocolo, y este libro se cerrará con una copia del índice, autorizada en forma.

Art. 53. Los Notarios llevarán además un índice ó repertorio alfabético mensual de los actos que autorizaren, en un cuaderno de á pliego entero del mismo papel destinado para el protocolo, rubricado en todas sus fojas por el Juez del partido ó Presidente del Tribunal Colegiado de primera instancia, donde lo hubiere, que anotará en la primera el número de las que contenga el cuaderno. En él se mencionarán las escrituras por su fecha y objeto, expresando el nombre de los otorgantes, el lugar y fecha del otorgamiento, y el número de la foja del protocolo, donde comienza la escritura y donde acaba.

Art. 54. Los testamentos cerrados se anotarán, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, la fecha de su otorgamiento, y los nombres de los testigos. Se omitirán los nombres de los otorgantes.

Art. 55. En los cinco primeros días de cada mes remitirán al Tribunal Superior respectivo, copia en papel común del índice del mes anterior, certificando al final de ella, no haber autorizado en el mes mas instrumentos.

Art. 56. Los Notarios públicos no podrán confiar sus protocolos á persona alguna, ni aun á sus dependientes. Ellos mismos los llevarán cuando fuere necesario recoger firmas de otorgamiento de personas que no puedan concurrir á la Notaría, en cuyo único caso podrán sacarlos de ella.

Art. 57. Cuando se ofreciere en algún Juzgado ó Tribunal el examen ó reconocimiento de un protocolo, el Juez del negocio ó el requerido legalmente al efecto, pasará á la Notaría que corresponda, á verificar el reconocimiento, observándose lo mismo por cualquiera otra autoridad en los casos que puedan ocurrir.